



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

VICTORIA VALLENCOURT DE LA FUENTE

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2017

En México, Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2091/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Victoria Vallencourt de la Fuente, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0408000160817, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

El día de 24 de agosto fue decepcionante para mí. Soy usuaria de la alberca Juventino Rosas en Iztacalco.

Acudí con el Dr. Eduardo a fin de que evaluara unas quemaduras en el cuerpo. Al entrevistarme con él me indico que no tenía un espacio para auscultarme ya que el consultorio estaba cerrado y la llave “perdida”. Que los únicos que poseen llave son el administrador (que llega a las 11:30) y la Dra Robles que no acude, me ofrece revisarme en el cuarto de profesores debido a que lo que debo mostrarle está en una zona no publica y no puedo entrar al baño de hombres y viceversa.

Le pregunto que entonces como nos atiende habitualmente, me explica, si le abren el consultorio es dentro del mismo, pero que si esta cerrado (lo que es cotidiano) que es en las bancas y que, si es algo más privado, en los baños. Continuando con la charla-interrogatorio logre indagar que no se le proporciona material ni insumos, que todo lo adquiere él para poder atendernos como el servidor público responsable que es.

Tras evaluarme me indica que son quemaduras químicas, y me pregunta a que he estado expuesta o que he usado últimamente. Le indico que nada en especial, y que todo ha surgido desde hace unas semanas que acudo a la alberca. Me refiere que por la zona de la quemadura y mi crónica que bien puede ser debido a un desequilibrio con los químicos usados en la alberca y a mi piel delicada. Me extiende una receta y me da recomendaciones para eliminar el malestar. Todo de manera muy cordial y amable.



A esta problemática de mi piel debo sumar el hecho de que ya no se permite bañarnos con jabón en las instalaciones y de hecho se RETIRARON LAS PUERTAS de las regaderas a fin de exhibirnos. Con dicho baño completo que me diese al terminar la clase bien podría aminorarse el daño de los químicos, pero al negárnoslo sin ningún argumento se daña nuestra integridad.

De aquí se desprenden muchas cosas.

1- *El medico no tiene espacio para revisarnos, existe, pero NO TIENE ACCESO a él.*

2- *El medico NO TIENE INSUMOS proporcionados por el gobierno, y él debe gastar de su salario para cubrir las necesidades. Además de que al no contar con un locker o espacio para dejar sus cosas debe cargarlas a diario con el riesgo de ser robado y la consecuente molestia de traer una pesada mochila a diario.*

3- *Existe una campaña de hostigamiento laboral en su contra, lo que se llama actualmente mobbing al tenerlo como si estuviera “castigado en un rincón” y no permitiéndole realizar sus actividades con normalidad e incluso menospreciándolo y reduciéndolo.*

4- *Se tiene a otra Doctora que acude con irregularidad (no cubre un horario definido), la imagen de dicha chica deja mucho que desear, parecido más una fondonga en domingo que una servidora pública y mucho menos una doctora. Pero ella si goza de acceso al consultorio, papelería y demás menesteres. Descocemos porque goza de dichos privilegios o si es parte del hostigamiento al Dr. Eduardo al tener otra persona que intenta usurpar su puesto.*

5- *La mencionada Dra. Robles se maneja con la peor de las prepotencias, nos obliga a traer las uñas cortadas, aun mas allá del límite, y nos trata mal al entrar a las instalaciones. Si no le parecen lo suficientemente cortas, ella se encarga de tasajearlas con un mismo corta uñas para todos, el cual NO desinfecta, lo que habla muy mal del manejo de su higiene y del hecho de ser responsable de nuestra salud.*

6- *Quien maneje la limpieza de la alberca, es una entidad irresponsable que está haciendo mal su labor, desconocemos si lo hace empleados de la misma Delegación o bien una empresa ajena. Ya que he estado en otras albercas y estas quemaduras NUNCA han aparecido. Lo que nos dice que no tienen conocimiento en la materia o bien no usan químicos de buena calidad.*

7- *Que existe un mal manejo de los recursos si se continua con el pretexto de mal surtido de agua para los baños. ¿Qué se hace con el pago de nuestras cuotas entonces, si no se notan productos de limpieza, no se surte regularmente el agua y el medico no está equipado adecuadamente?*

8- *El retiro de las puertas hace que sé que inunden los pasillos y se crean lagunas donde es fácil resbalarse.*

9- *Que no le importa nuestra integridad a la administración y mucho menos a los jefes superiores si no revisan y ATIENDEN estas problemáticas. A pesar de la disposición del Dr. Eduardo y su amplia pericia/experiencia sin insumos no podrá hacernos gran cosa en una verdadera emergencia.*



Es preocupante la situación de dicha alberca, y mas aun a escasos meses de haberse inaugurado. Espero hagan una visita para corroborar esto y se tomen cartas en el asunto.

La cereza del pastel es el señor Jesús quien recibe las credenciales en la entrada, en múltiples ocasiones lo hallamos dormido. Ya esta mayor, pero si no aguanta este ritmo o labor deberían poner a alguien que si cubra adecuadamente el puesto y al señor en otro espacio donde no se fatigue tanto.

POR ELLO MIS PREGUNTAS SON:

¿Por qué se le niega el acceso al consultorio, al no brindarle una llave?

¿Por qué el Dr. Eduardo tiene que traer sus propios insumos e instrumental?

¿Por qué no se le proporcionan?

¿Se le pagan, o pagaran en un futuro dichos insumos?

¿Por qué se tiene 2 médicos cubriendo 1 solo puesto?

¿Qué interés se tiene en tener al Dr. Eduardo en "la banca"?

¿Por qué solo la Dra. Yazmín esta "autorizada" a manejar la papelería y emitir dictámenes?

¿Por qué se le permite a la mencionada Dra. tan pésima imagen, hábitos y demás?

¿Por qué se le permite a la aludida faltar continuamente y cuando asiste, lo hace tarde?

¿Por qué si el Dr. Eduardo tiene tan buen trato, atención y dedicación, se le restringe y hostiga de esa manera? ¿Cuál es la intención del mobbing?

¿Por qué la alberca maneja esos niveles dañinos de químicos, no se supervisa profesionalmente por alguna entidad?

Si todos los usuarios pagamos puntualmente las cuotas, ¿Por qué se nos restringe el agua? ¿Por qué no se equipa el consultorio y se tiene material para las actividades acuáticas (popotes, tablas)?

¿Por que se retiraron las puertas de las regaderas, que objeto tiene además de exhibirnos?

¿Cuál es la posición de los responsables, desde el Administrador al Jefe Delegacional de estos asuntos?

..." (sic)

II. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

"...

La Dirección General de Desarrollo Social mediante sus oficios DGDS/3381/2017 Y C.C./519/2017, JUDCS/751/2017 le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.



La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

...

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233,236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 – 56 54 31 33 extensión 2334, para cualquier aclaración sobre el presente asunto.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio DGDS/3381/2017 del doce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Desarrollo Social, donde informó lo siguiente:

“...

*En atención a la solicitud de Información Pública con número de folio **0408000160817**, ingresada vía INFOMEX; adjunto al presente copia simple del oficio número C.C./519/2017 firmado por la Coordinadora de Cultura, en el cual proporciona la respuesta a la solicitud antes mencionada, de forma impresa y con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

...” (sic)



- Oficio C.C./519/2017 del trece de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Coordinadora de Cultura del Sujeto Obligado, donde informó lo siguiente:

“ ...

Respuesta: la Coordinación de Cultura de la Delegación Iztacalco con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México anexa la información proporcionada por la Unidad Departamental de Centros Sociales adscrita a esta Coordinación mediante el oficio anexo al presente JUDCS/761/2017 y del cual se obvia transcripción porque la respuesta en su totalidad es provista por la Unidad Departamental que detenta la información.

...” (sic)

- Oficio JUDCS/761/2017 del once de septiembre de dos mil diecisiete, donde informó lo siguiente:

“ ...

¿Por qué se le niega el acceso al consultorio, al no brindarle una llave? (Sic)

RESPUESTA

EL Lic. En Promoción de la salud, Julio Eduardo Bojorquez Rojas tiene como funciones única y exclusivamente auxiliar a la Dra. Robles en el ‘Filtro sanitario’ que se realiza diariamente en todos los horarios del turno matutino, situación para la cual no requiere el uso del consultorio, pues dicho filtro se realiza en los pasillos de acceso de la Alberca.

¿Por qué el Dr. Eduardo tiene que traer sus propios insumos e instrumental? (Sic)

RESPUESTA

EL Lic. En Promoción de la Salud, Julio Eduardo Bojorquez Rojas, no ha requerido ‘insumos’ (como lo refiere el solicitante) al personal administrativo o al Responsable de la Alberca, sin embargo se cuenta con botiquín necesario tanto en la oficina administrativa como en el consultorio. Se desconoce a qué instrumental específicamente se refiere el solicitante, sin embargo tanto el Lic. Bojorquez como la Dra. Robles portan su estetoscopio y baumanómetro, como el resto de los médicos que prestan sus servicios al interior de las Albercas de esta Delegación.

¿Por qué no se le proporcionan? (Sic)

RESPUESTA

Por qué no los ha solicitado.

¿Se le pagan, o pagarán en un futuro dichos insumos? (Sic)

RESPUESTA

El Lic. Bojorquez no ha informado a la Administración de la Alberca de los insumos requeridos o utilizados.



¿Por qué se tienen 2 médicos cubriendo un solo puesto? (Sic)

RESPUESTA

El solicitante presupone que son dos médicos cubriendo un solo puesto, sin embargo el Lic. Bojorquez tiene funciones auxiliares y el Médico titular de la Alberca 'Juventino Rosas' es la Dra. Robles.

¿Qué interés se tiene en tener al Dr. Eduardo en "la banca"? (Sic)

RESPUESTA

Ninguno

¿Por qué solo la Dra. Yazmin esta 'autorizada' a manejar la papelería y emitir dictámenes? (Sic)

RESPUESTA

Porque inicialmente la 'papelería', Certificados médicos, no estaban restringidos, sin embargo se identificó que el Lic. Rojorquez hizo mal uso de los mismos. Los dictámenes únicamente pueden ser realizados por un Médico titulado y el Lic. Bojorquez no cuenta con ese perfil.

¿Por qué se le permite a la mencionada Dra. tan mala imagen, hábitos y demás? (Sic)

RESPUESTA

La Delegación (calco a través de esta Jefatura de Centros Sociales, no discrimina a ningún servidor público por su apariencia física o vestimenta, únicamente se supervisa que su conducta sea la adecuada, que cuente con el perfil requerido, realice las funciones para las que fue contratado y que cumpla al pie de la letra p el Código de Ética de este órgano Político Administrativo.

¿Por qué se le permite a la aludida faltar continuamente y cuando asiste lo hace tarde? (Sic)

RESPUESTA

No se le permite faltar, la Dra. Robles tiene un horario de martes y miércoles de 09:00 a 18:00 hrs. y hasta el día de hoy no se cuenta con registro de inasistencias de la servidora pública en comento.

¿Por qué si el Dr. Eduardo tiene tan buen trato, atención y dedicación, se le restringe y hostiga de esta manera?

RESPUESTA

Esta Jefatura, así como la Responsable de la Alberca 'Juventino Rosas', mantienen estricto apego a la normatividad, no se toman decisiones o se ejecutan acciones de carácter personal o por preferencia o molestia hacia ninguna persona.

¿Cuál es la intención de! mobbing?

RESPUESTA

No existe ningún tipo de hostigamiento hacia el Lic. Bojorquez, ni a ninguno de los colaboradores de esta Jefatura.



¿Por qué la alberca maneja esos niveles dañinos de químicos, no se supervisa profesionalmente por alguna entidad?

RESPUESTA

Las cantidades de "químicos", que se le suministran a la Alberca 'Juventino Rosas', se encuentran dentro de los parámetros permitidos, mismos que no son nocivos para la salud. Todos los días recibe mantenimiento preventivo y se revisan los parámetros necesarios, en caso de entrarse por encima de lo permitido, no se impartirían actividades. Los insumos suministrados en esta alberca son los mismos que se utilizan en 4 albercas más dentro de la Delegación, en las mismas proporciones y de la misma calidad, en total se atienden un aproximado de 6500 usuarios desde 3 años de edad hasta adultos mayores, de todo tipo y color de piel y hasta el día de hoy no se ha registrado ninguna queja por la calidad de los 'químicos'.

Si todos los usuarios pagamos puntualmente las cuotas, ¿Por qué se nos restringe el agua?... (SIC)

RESPUESTA

Como es de conocimiento público, la Ciudad de México, como muchas otras entidades a nivel nacional e internacional, está sufriendo un constante desabasto de agua potable, motivo por el cual, como institución socialmente responsable, no podemos privilegiar el bien particular, frente al beneficio público o colectivo.

Durante los primeros dos meses de servicio, en la Alberca "Juventino Rosas" no se realizó ninguna restricción de tiempo en regaderas, motivo por el cual, los usuarios, principalmente en las regaderas de las damas en el turno matutino, donde nadan mayoritariamente mayores de 18 años, se registró un desperdicio inimaginable del vital líquido, realizando actividades como "depilación en la ducha", uso de "cremas exfoliantes de cara y cuerpo", uso de tratamientos para el cabello, llegando a identificar a usuarios que duraban más de 30 minutos en la ducha situación que se ve reflejada de inmediato, privando a los usuarios del turno vespertino del servicio de regaderas, porque no había agua para ofrecer el servicio. Constantemente se tuvieron que enviar pipas de agua para brindar las mejores condiciones a los usuarios, sin embargo la falta de cultura cívica y de respeto de los usuarios a las instalaciones, al reglamento interno que cada usuario firmo al inscribirse a la actividad, a sus compañeros y a la naturaleza (al desperdiciar el agua) continuó, por tal motivo se implementaron estrategias que buscan reducir el gasto innecesario del agua.

¿Por qué no se equipa el consultorio y se tiene material para las actividades acuáticas (popotes, tablas)?

RESPUESTA

El consultorio se encuentra equipado con el mobiliario, material médico y espacio necesario para la atención de USUARIOS DE LA ALBERCA, no se deben impartir consultas particulares.

..." (sic)



III. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

En su oficio de respuesta del día 19 de septiembre se observa un incumplimiento total, ya que existen respuestas falseadas, incompletas y perniciosas contra el sujeto denominado Bojórquez Rojas Julio Eduardo, violando flagrantemente el artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

Se anexa documento en PDF describiendo todas las anomalías halladas.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Daña mi integridad física al existir malos manejos en perjuicio de todos los usuarios, pésima revisión de los químicos que usan y de no tener quien ampare nuestra salud. Lesiona mi reputación y la del C. Bojórquez Rojas Julio Eduardo, al manejarnos como mentirosos y alevosos. Existe un acoso hacia el mencionado servidor público que no puede desarrollarse laboralmente y lo merma día a día.

Pero el agravio mayor es que personas tan nocivas y lesivas estén a cargo del Gobierno, en perjuicio del sujeto individual y colectivo.

...” (sic)

Asimismo, la recurrente adjuntó un archivo identificado como “Revision 040808000160817.pdf”, en el manifestó lo siguiente:

“ ...

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:

En su respuesta ¿Por qué se niega el acceso al consultorio, al no brindarle llave? Debo comentar que como cite líneas arriba el Dr. Bojorquez nos ha atendido dentro del consultorio dando consultas normales y cubriendo todos los requerimientos que cita la Observación General 14, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Distrito Federal (por citar solo algunas). NUNCA ha estado en el filtro, él siempre está a un costado de los



carriles supervisando las actividades y cuando requiere dar consulta ocupa el citado espacio.

Al usar el consultorio para atender a los usuarios deviene que deba poseer (no la tiene) una llave para su acceso.

Quien ha ocupado siempre la labor de filtro sanitario es la Dra. Robles ya que como CITE en los cuestionamientos originales ‘...nos obliga a traer las uñas cortadas más allá del límite, y nos trata mal al entrar a las instalaciones. Si no le parecen lo suficientemente cortas, ella se encarga de tasajearlas con un mismo corta uñas para todos, el cual no desinfecta...’ dicha labor nunca ha sido realizada por el Dr. Bojorquez.

En la respuesta a la pregunta ¿Por qué el Dr. Eduardo tiene que traer sus propios insumos e instrumental?

Acorde a la política de los derechos ARCO el citado galeno tiene en línea y a disposición publica todos los oficios y documentación que expide o recibe, obviamente eliminando los datos e información sensible.

https://1drv.ms/b/s!AqFdyBr_xLFK4uwRbCW610mFDD8ovQ

https://1drv.ms/b/s!AqFdyBr_xLFK44E3R_rnGe3E0RinhA

De ellos se desprende el oficio donde solicita a la JUD de Centros Sociales el reequipamiento del consultorio e insumos. Lo que prueba que si ha solicitado insumos e instrumental para sus labores a sus jefes anteriores y los actuales. Lo que prueba la falsedad de su respuesta.

El mencionado botiquín es inexistente, ya que en el área administrativa no tiene razón de existir, y en el consultorio no está ubicado en ninguna parte. Lo que hace que vuelva a falsear su respuesta.

El tener solo un estetoscopio y baumanometro como menciona en su respuesta, no cubre el equipamiento para dar una consulta adecuada, ni mucho menos la atención para cubrir una eventualidad mayor.

El doctor Eduardo tiene bastante instrumental para revisar presión, glucosa, oídos, garganta, nariz, etc., además como mencione en mi escrito original me proporciono el medicamento para iniciar mi tratamiento. Me pregunto entonces si es acaso que son todos ‘imaginarios’ el equipamiento y medicamentos que usa cotidianamente.

Punto extra es que me consta que son de su propiedad, ya que al estar cerrado el consultorio, saco todo ello de su mochila azul, mostrando que los trae a diario a laborar.



En su respuesta a la pregunta ¿Por qué no se los proporcionan? Cae en la falsedad ya citada ya que como menciono líneas arriba si ha existido dicha solicitud, y existe ficción de su respuesta.

En su respuesta a la pregunta ¿Se le pagan, o pagaran en un futuro dichos insumos? Nuevamente cae en falsedad, al indicar que desconocen que el Dr. Eduardo demande y consuma insumos. Ya que como consta en los siguientes documentos los ha usado desde hace años.

https://1drv.ms/b/s!AqFdyBr_xLFK4uwSC0BCTmgewIMqWQ

https://1drv.ms/b/s!AqFdyBr_xLFK4uwOrKp7O-irYWZjCw

https://1drv.ms/b/s!AqFdyBr_xLFK4uwNDLzU9UYqvTD7mQ

En su respuesta a la pregunta ¿Por qué se tienen 2 médicos cubriendo un solo puesto? Adultera la información al referirse solo a su título de Lic. en Promoción de la salud para demeritar su conocimiento y habilidades. El citado galeno, posee 2 licenciaturas, siendo una de ellas Médico Cirujano por la UAM desde hace 15 años. Además de 1 especialidad y una Maestría tal y como consta en sus archivos públicos. Además de manejar casi un centenar de cursos y otorgar conferencias nacionales e internacionales a nombre del GDF y GCDMX.

https://1drv.ms/b/s!AqFdyBr_xLFK44FJ1Lk15iN8_02k9g

https://1drv.ms/b/s!AqFdyBr_xLFK44FI-LmL35LJnnJpMw

https://1drv.ms/b/s!AqFdyBr_xLFK44FH8blU7yQhlp_Cyw

https://1drv.ms/b/s!AqFdyBr_xLFK4uwPDnmLOQLWZiqp-w

Por lo que la idea de manejarlo como auxiliar es grotesca, al inventarse una figura inexistente (que no hay en ninguna otra instancia de gobierno, ni la habrá) para cubrir mis cuestionamientos.

En su respuesta a la pregunta ¿Qué interés se tiene en tener al Dr. Eduardo en la 'banca'? menciona que ninguno, pero tras haberle impugnado todas las respuestas anteriores y ustedes negarlo como el buen elemento que es, existe una contradicción que prueba mi dicho original.

En su respuesta ¿Por qué solo la Dra Yasmin esta 'autorizada' a manejar la papelería y emitir dictámenes? La idea de un mal manejo por parte del Dr. Bojórquez tiene muchas vaguedades. Da a entender que el Dr. Eduardo si tenía ACCESO Y FIRMABA dicha documentación con su aquiescencia, y que para llenar dicha documentación



consecuentemente debía hacerlo en el consultorio médico, como fue en mi caso a ingresar a las actividades acuáticas (no recuerdo que lo hiciera en las bancas o en los baños) y que súbitamente se le suspendió de dichas atribuciones. El punto más relevante es que si firmo decenas o centenas de formatos, es porque SI CUBRÍA el perfil.

Además, notando las fechas de los oficios que expidió se percibe que lleva años en el puesto de médico y que obviamente al leer sus informes denota que cubre el perfil a la perfección o no hubiera sido contratado para el puesto desde hace una década.

https://1drv.ms/b/s!AqFdyBr_xLFK4uwQ7r5ar1YNM64RtA

En su respuesta a la pregunta ¿Por qué se le permite a la mencionada Dra. tan mala imagen, hábitos y demás? Nuevamente vuelve a trastocar la idea, no se recrimina el perfil, ni la apariencia física, sino que no se conduce como una profesional de la salud que se supone es. No usa la ropa adecuada para sus actividades, así como los instructores no vienen de gala porque imposibilitaría sus labores, ella no viene adecuada para sus labores, su conducta y manejo es sumamente reprobable. Al estar EN EL FILTRO SANITARIO, que es donde permanece la mayor parte del tiempo, es donde se conduce de manera grosera y se notan sus malos hábitos que de éticos e higiénicos no tienen una pizca. Desconozco si en el mencionado Código de Ética se maneje que debe tratarnos de la peor manera y violentar física y verbalmente cada que no le parece algo nuestro.

En su respuesta a la pregunta ¿Por qué se le permite a la aludida faltar continuamente y cuando asiste lo hace tarde? Nuevamente existen vaguedades y a la vez me dan la razón, a pesar de ser la 'titular', ustedes me indican que su horario es de martes y miércoles de 9 a 18 horas. Con lo cual NO CUBRE de 7 a 9 y de 18 a 20 horas los días martes y miércoles, y peor aún EL RESTO DE LOS DÍAS QUEDAN DESIERTOS dejando a los usuarios a su suerte en caso de requerirla. El Dr. Bojórquez que según usted 'no es el titular' cubre de 7 a 14 horas de manera responsable todas las emergencias y requerimientos del empleo, tal y como fue en mi caso.

En su respuesta a la pregunta ¿Por qué si el Dr. Eduardo tiene tan buen trato, atención y dedicación, se le restringe y hostiga de esta manera? Menciona que se mantienen apegadas a la normatividad y no ejecutan acciones de carácter personal, pero el hecho de no brindarle equipamiento adecuado, un lugar para guardar sus cosas, negarle el acceso a su sitio de trabajo (consultorio) y negarle hacer sus actividades normalmente bajo el argumento de que no es apto (todo ello basado en sus respuestas anteriores); viola flagrantemente el artículo 132 de la Ley General de Trabajo en su fracción III. 'Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;' y la fracción IV. 'Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de



trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;’ así como en su artículo 133 fracción VII ‘Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes;’ fracción IX ‘Emplear el sistema de ‘poner en el índice’ a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación;’ fracción XII ‘Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;’

Por lo que si existe dolo en el trato hacia el médico y su respuesta nuevamente resulta una falsedad.

En su respuesta a la pregunta ¿Cuál es la intención del mobbing? Menciona que no existe ningún hostigamiento, a pesar de que en sus respuestas anteriores usted menciona que no posee privilegio alguno, y si es menoscabado en sus labores. Otro ejemplo de hostigamiento y retiro de personal es la profesora Meshmencion a pesar de sus buenos resultados, igual fue hostigada y eliminada de la plantilla laboral por mero capricho personal. Y espero que al volver en unas semanas de mi convalecencia dérmica no me encuentre la sorpresa de que ‘renunció’ el Dr. Eduardo por su incompetencia.

En su respuesta a la pregunta ¿Por qué la alberca maneja esos niveles dañinos de químicos, no se supervisa profesionalmente por alguna entidad? Nuevamente cae en mentira ya que en mi caso tengo una quemadura química por nadar certificada por el Dr. Eduardo y la dermatóloga Dra. Eliana Gomez Bernal con Cedula 9267857 (o quizás también ella es una ‘auxiliar’ que no conoce los temas médicos). Anteriormente yo fui usuaria de San Pedro y estos problemas nunca ocurrieron, fue hasta llegar a Juventino Rosas que iniciaron a manifestarse, básicamente porque continuamente el agua es altamente tratada para cubrir los ‘accidentes’ del turno vespertino, en los que niños mal vigilados por los profesores y la nula actuación de la Dra. Robles PERMITEN QUE SE CAGUEN, ORINEN Y VOMITEN MÍNIMO UNA VEZ A LA SEMANA. Con ello cierran la alberca y le introducen altos y nocivos niveles de químicos que dañan a la gente de piel delicada como lo soy yo.

Por un lado, la irresponsabilidad de los profesores y por otro que la ‘apta’ Dra. Yasmin no toma medidas al respecto para evitarlo. Y el administrador que no expulsa a los niños infractores. Una serie de eventos que por callar y querer tapar el sol con un dedo afectan a la población usuaria.

En su respuesta a la pregunta ¿Por qué se nos restringe el agua? Estoy de acuerdo con su argumento, mas no con su método. Como mencione en mi escrito original y en párrafo anterior, es NECESARIO eliminar los químicos de la alberca con un buen baño. Negarlo atenta contra la salud. Yo la invitaría a nadar y negarse la ducha, solo haga esa prueba y vera que no aguanta el olor, ya no digamos las molestias posteriores. Solicitamos un buen



baño que elimine los restos de la alberca, no las falsas e inverosímiles peripecias que describe.

En su respuesta a la pregunta *¿Por qué no se equipa el consultorio y se tiene material para las actividades acuáticas (popotes, tablas)? Nuevamente cae en una falsedad no está equipado adecuadamente, ni posee material médico. De inicio si el Dr. Eduardo les hizo el requerimiento por escrito es porque no existe; y en mis visitas al mismo solo existe 1 mesa, 2 sillas y 1 cama para revisión (desconozco el termino para describirla), no existe el por usted mencionado botiquín ni ninguna otra cosa ajena que pueda ser usada para nuestra atención.*

En su respuesta no se menciona nada sobre el material para nadar, el cual no es proporcionado por ustedes. Nos está SIENDO REQUERIDO A NOSOTROS condicionándonos la entrada a las actividades acuáticas. Nuevamente deseo saber la razón para que no lo proporcionen.

Extrañamente menciona "no se deben impartir consultas particulares" desconociendo el porqué de la frase y que motivo tiene en la respuesta, ya que, si para entrar a la alberca se requiere ser usuario de la misma, ¿Cómo se da una "consulta particular" a alguien que ya tiene derecho a ella por pagar sus cuotas?

Las ultimas 2 preguntas fueron soslayadas, *¿Por qué se retiraron las puertas de las regaderas, que objeto tiene además de exhibirnos? y ¿Cuál es la posición de los responsables, desde el Administrador al jefe Delegacional de estos asuntos? El evitar la respuesta de estas preguntas habla también de su falta de responsabilidad y el cómo se conducen. Lo de las puertas violenta nuestra intimidad e integridad moral y física, ya que podemos ser víctimas de vejaciones o bien de lesiones al resbalar por los charcos creados, y el retiro de las mismas sin un argumento válido y mermando el diseño original del edificio no parece nada adecuado. En lo referente a la postura de los jefes, denota la opacidad con la que se manejan y que uno debe suponer que los jefes superiores desconocen las problemáticas ya citadas.*

Por ello, exijo se retracten-corrijan sus respuestas y así mismo para seguir con mi aventura investigadora. Les planteo nuevas preguntas y requerimientos.

- Requiero el comprobante de compra o adquisición del mencionado estetoscopio y baumanometro proporcionado al Dr. Bojórquez.
- Requiero el documento que sustente la entrega de los mismos al Dr. Eduardo (y que con ello cumplen con otorgarle instrumentos de trabajo).
- Fotos del mencionado e inexistente botiquín y su contenido, ya que acorde a la legislación debe estar en un lugar visible y accesible para cualquiera, y su colmado debe ser el indicado.
- Requiero listado de los químicos usados, marcas y laboratorios que los producen.



- Requiero dictámenes semanales de la empresa o persona que cuida el mantenimiento de la alberca del periodo de mayo a agosto de 2017.
- Requiero los informes mensuales SAHIM del periodo de mayo a agosto de 2017 que técnicamente deben tener ambos médicos. (Bojórquez y Robles).
- Requiero lista, chequeo, tarjeta o documento que sustente la asistencia de la Dra Robles.
- Se me indique ¿Cuál fue el ‘mal uso’ de la papelería institucional por parte del Dr. Bojorquez?
- ¿Qué sanción recibió? O en su caso ¿Por qué no se le sanciono?
- Si la Dra. Robles solo esta como ‘titular’ martes y miércoles ¿Quién es el responsable el resto de los días y horas que no cubre?
- ¿Por qué la Dra. Yasmin no labora todos los días (lunes a viernes, y/o fines de semana) cubriendo el puesto y atendiendo las emergencias?
- Dado que el Dr. Eduardo no es el ‘titular’ y no tiene atribuciones, ¿Entonces no puede cubrir las emergencias médicas que surjan? ¿Cuál es el mecanismo para obtener auxilio médico entonces?
- ¿Si el Dr. Bojorquez no cumple el perfil, porque fue contratado como Médico Especialista B según consta en los registros?
- ¿Quién atendía en el turno matutino a la población en menesteres de salud en la alberca San Pedro de 2010 a 2017?
- ¿Por qué en los archivos públicos existen constancias y certificados de 2001 a la fecha que lo avalan como médico?
- ¿Ustedes no manejan dichos archivos que respaldan todo esto, o sencillamente los han omitido con intención lesiva?
- Tras haberle sustentado con documentación y argumentos que posee el perfil, habilidades y conocimientos ¿Ya se le dará su lugar debido o continuará siendo objeto de escarnio y mobbing? ¿Por fin se le dejara solo en su turno y removerán a la Dra. Robles?
- ¿Qué otra persona y donde se cubre el puesto de ‘auxiliar’ que aquí mencionan?
- ¿Cómo se da una ‘consulta particular’ a alguien que ya tiene derecho a ella por pagar sus cuotas (si logra ingresar el control del inmueble es porque tiene derecho estar ahí por ser beneficiario y costear por ello)?
- Tras revisar a detalle la información pública surge la duda ¿Quién paga sus gastos del Dr. Bojorquez cuando otorga conferencias fuera?

Le solicito revise bien sus respuestas, ya que, debido a la pésima calidad de las anteriores, y al malicioso y perjudicial actuar creo que el documento estaría fenomenal en manos de la Contraloría, CDHDF y otras instancias legales.

...” (sic)

IV. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233,



234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias de la gestión realizada a la solicitud información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico y el oficio SIP/UT/446/2017 ambos de la misma fecha, y sus anexos través del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio DGDS/3923/2017 del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Desarrollo Social del Sujeto Obligado.
- Oficio C.C./569/2017 del treinta de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Coordinadora de Cultura del Sujeto Obligado.



- Oficio C.C./570/2017 del treinta de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Coordinadora de Cultura del Sujeto Obligado.
- Oficio JUDCS/876/2017 del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Centros Sociales del Sujeto Obligado.
- Oficio JUDCS/761/2017 del once de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Centro Sociales, dirigido a la recurrente, donde informó lo siguiente:

“ ...

Se cuenta con el material necesario para la realización de actividades acuáticas, como son popotes, tablas y pullboy.

¿Por qué se retiraron las puertas de las regaderas, que objeto tiene además de exhibirnos?

RESPUESTA

El retiro de las puertas en regaderas no tiene como objetivo exhibir a los usuarios, únicamente reducir el tiempo que los usuarios pasan bajo la regadera, para atender las siguientes problemáticas:

1.- desperdicio excesivo de agua.

2.- permitir el mismo derecho a todos los usuarios de hacer uso de regaderas (menor tiempo, mayor cantidad de usuarios beneficiados por las regaderas)

3.- evitar accidentes, conductas inadecuadas y salvaguardar la integridad física de los usuarios, (al mantener las puertas de regaderas cerradas, el escenario era propicio para situaciones de bullying, mal trato, e incluso daños graves a la integridad física entre los propios usuarios).

¿Cuál es la posición de los responsables, desde el Administrador al Jefe Delegacional de estos asuntos? (Sic)

RESPUESTA

El Responsable de la Alberca, así como su servidora, Jefa de Unidad Departamental de Centros Sociales actuamos con estricto apego a la normatividad, por lo tanto las acciones que se ejecutan o las decisiones tomadas tienen por objeto mejorar el servicio proporcionado, sin exponer a los usuarios por privilegiar el ‘buen trato’ o ‘carisma’ que pueda tener un colaborador, frente a las capacidades o formación académica especializada.

...” (sic)

- Oficio SIP/UT/445/2017 del uno de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



- Correo electrónico del uno de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Sujeto Obligado, dirigido a la recurrente, a través del cual realizó manifestaciones.

VI. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VII. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, **este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con los diversos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el recurso de revisión no cumple con los requisitos requeridos**



para que proceda el estudio de fondo de la controversia planteada, como lo son la existencia de una solicitud de información.

Así bien, resulta importante citar el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.***

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Época: Novena Época
Registro: 194697
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 3/99
Pág. 13*

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 **prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a***



decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en Revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

Época: Octava Época

Registro: 210856

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XIV, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 135 K

Pág. 619



IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejerció dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 403/94. Degussa de México, S.A. de C.V. 14 de abril de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Ahora bien, antes de realizar el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario hacer un análisis sobre los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que prevén los diversos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:



Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico.



La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.



En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Por lo expuesto, del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX* relativas a la solicitud de información con folio 0408000160817, específicamente de la pantalla denominada “*Avisos del sistema*”, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete de dos mil diecisiete. En ese sentido, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el nueve de octubre de dos mil diecisiete.

De igual manera, el presente medio de impugnación resultó admisible toda vez que cumplió con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como son los siguientes:

- I. El recurso de revisión se encuentra dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- II. Se indicó el nombre de la recurrente, es decir, Victoria Vallencourt de la Fuente.
- III. Se señaló medio para recibir notificaciones.
- IV. De los apartados denominados “*Acto o resolución que recurre*”, “*Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad*” y “*Razones o motivos de inconformidad*”, así como de las documentales que adjuntó la recurrente, se advierte que se inconformó por la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, con motivo de la solicitud de información.
- V. De las constancias del sistema electrónico *INFOMEX*, se desprende que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

VII. En el sistema electrónico INFOMEX se encontró la respuesta impugnada, así como las documentales relativas a su notificación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Asimismo, de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona interesada en interponerlo.
2. La **existencia de una solicitud de información.**
3. La existencia de un acto reclamado, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.

En ese sentido, de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“... ¿Por qué se le niega el acceso al consultorio, al no brindarle una llave? ¿Por qué el Dr. Eduardo tiene que traer sus propios insumos e instrumental? ¿Por qué no se le proporcionan? ¿Se le pagan, o pagaran en un futuro dichos insumos? ¿Por qué se tiene 2 médicos cubriendo 1 solo puesto? ¿Qué interés se tiene en tener al Dr. Eduardo en “la banca”? ¿Por qué solo la Dra. Yazmín esta “autorizada” a manejar la papelería y emitir dictámenes? ¿Por qué se le permite a la mencionada Dra. tan pésima imagen, hábitos y demás? ¿Por qué se le permite a la aludida faltar continuamente y cuando asiste, lo hace tarde? ¿Por qué si el Dr. Eduardo tiene tan buen</p>	<p>“... Daña mi integridad física al existir malos manejos en perjuicio de todos los usuarios, pésima revisión de los químicos que usan y de no tener quien ampare nuestra salud. Lesiona mi reputación y la del C. Bojórquez Rojas Julio Eduardo, al manejarnos como mentirosos y alevosos. Existe un acoso hacia el mencionado servidor público que no puede desarrollarse laboralmente y lo merma día a día. Pero el agravio mayor es que personas tan nocivas y lesivas estén a cargo del Gobierno, en perjuicio del sujeto individual y colectivo. ...” (sic)</p>



<p><i>trato, atención y dedicación, se le restringe y hostiga de esa manera? ¿Cuál es la intención del mobbing?</i></p> <p><i>¿Por qué la alberca maneja esos niveles dañinos de químicos, no se supervisa profesionalmente por alguna entidad?</i></p> <p><i>Si todos los usuarios pagamos puntualmente las cuotas, ¿Por qué se nos restringe el agua?</i></p> <p><i>¿Por qué no se equipa el consultorio y se tiene material para las actividades acuáticas (popotes, tablas)?</i></p> <p><i>¿Por que se retiraron las puertas de las regaderas, que objeto tiene además de exhibirnos?</i></p> <p><i>¿Cuál es la posición de los responsables, desde el Administrador al Jefe Delegacional de estos asuntos?</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--

Así bien, de lo anterior se advierte que la recurrente manifestó su inconformidad en el sentido de que *“personas tan nocivas y lesivas estén a cargo del Gobierno, en perjuicio del sujeto individual y colectivo”*, señalando que de esta manera se le entregó una respuesta falseada, incompleta y perniciosa.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada o confidencial.



De igual manera, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado deberá otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Asimismo, es importante señalar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Así bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa este Instituto determina que la **particular no pretendió acceder a información pública preexistente**, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que la Delegación Iztacalco tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino que pretendió **realizar una consulta respecto de temas en específico, como lo es del bien inmueble alberca denominado “Juventino Rosas” y de determinado funcionario público, de los que pretendió solicitar información.**



Lo anterior es así, toda vez que del estudio a la solicitud de información, se advierte que la particular quiso **obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, derivado de una queja por el mal manejo en el servicio de la alberca “Juventino Rosas” y del supuesto mal trato a un servidor público en específico.**

En ese sentido, se considera **que lo requerido no corresponde a una solicitud de información**, toda vez que para estar en posibilidad de atender la misma en los términos planteados, en primer lugar **el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados en ésta en relación con las normas aplicables y establecer un criterio para que se pudiera distinguir entre los extremos de los que requiere se pronuncie la Delegación Iztacalco, en cuanto al mantenimiento y el buen o mal funcionamiento por parte de sus subordinados indicados por la particular, para después emitir un juicio general de valor, lo cual significaría que dicha autoridad atiende una consulta de carácter técnico-legal respecto de un caso concreto, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

Por lo tanto, se concluye que **no es atribución del Sujeto Obligado brindar asesorías, ni desahogar consultas de carácter técnico-legal** respecto de situaciones como de las que pretende se le produzca información, mismas que ya han quedado expresadas anteriormente, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como un deber de los sujetos obligados de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que si bien el Sujeto Obligado no tenía el deber de responder la solicitud de información en los términos planteados, con la finalidad de salvaguardar el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 11



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma **motivada atendió los requerimientos de la particular como se advierte de las documentales que integran el expediente en que se actúa.**

Asimismo, resulta importante para este Órgano Colegiado definir de forma muy precisa y enfática que la información solicitada por la ahora recurrente **no es accesible a ésta, no por el hecho de que se ubicara en alguna causal de reserva o de confidencialidad** de las previstas en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **sino por la naturaleza del requerimiento no puede atribuírsele el carácter de información pública**, y en consecuencia el derecho de acceso a la información pública reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafo segundo, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **no es la vía para que los particulares soliciten a los sujetos obligados pronunciamientos específicos en relación con la índole de solicitud de información de interés de la particular, como sucedió en el presente asunto.**

En consecuencia, el requerimiento de la particular no puede ser atendido a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Delegación Iztacalco se encuentre obligada a responder la consulta planteada.



En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento de la particular **no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto recurrido en ejercicio de ese derecho**, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México instituye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el requerimiento de la particular en realidad **no constituye una solicitud de información** que se encuentre regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es impugnabile a través del recurso de revisión previsto en dicho precepto legal.

En consecuencia, se concluye que de conformidad con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **el recurso de revisión no procede en contra de la respuesta recaída** a la solicitud de información y, aún cuando el artículo 248 de la ley de la materia no establece que el recurso sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta lógico que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no



sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en el presente asunto los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**